

**Versión Pública de DOT-568/AYTO CHIGMECATITLAN-02/2024 que contiene
información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-568/AYTO CHIGMECATITLAN-02/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En dos de diciembre de dos mil veinticuatro, fue turnada a la Ponencia del Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, una denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, enviada a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, remitida electrónicamente por **ELIMINADO 1** a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-568/AYTO CHIGMECATITLÁN-02/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9,102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

ÚNICO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente denuncia, atendiendo el contenido del artículo de referencia; que, en la parte conducente, dispone:

"Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción..."

Al respecto, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

"Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas

en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia."

De igual manera, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

"Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito, directamente en la oficialía de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible."

Por otra parte, de acuerdo con las políticas para actualizar la información establecidas en el numeral III del lineamiento Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo que hace a la fracción XXVIII inciso A del artículo 77 de la ley de la materia, **el periodo de actualización es trimestral y se debe de conservar en el sitio de internet, la información de seis años anteriores,** no obstante el artículo transitorio Segundo del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, establece que dicho periodo es aplicable a la información generada a partir del año dos mil veinticuatro, sin que tenga efectos retroactivos sobre la información ya generada, y que para el conteo del plazo de conservación de la

información, se considerará aquella que haya sido publicada en ejercicios anteriores de acuerdo con la normativa vigente, hasta alcanzar el nuevo plazo establecido, por lo que, para el caso concreto la normativa establecía la publicación de la información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Expuesto lo anterior y una vez analizado el contenido de la denuncia presentada, en la que textualmente se señala: ***"El gobierno municipal NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, al no publicar LA TOTALIDAD DE los contratos de BIENES Y SERVICIOS suscritos con sus proveedores como se desprende de la consulta a la PNT, Se autoriza la publicación de DATOS PERSONALES en el expediente respectivo y resolución correspondiente."***

referente a la fracción XXVIII inciso A del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del ejercicio dos mil veintiuno correspondiente a los periodos primero, segundo, tercero y cuarto trimestres, es evidente que la denuncia en comento se refiere a un periodo de actualización y conservación que ya no le es exigible al sujeto obligado.

En razón de ello, se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Trigésimo Noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:

...2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión. ..."

Por lo expuesto, con fundamento en el punto 2, del numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de

Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la denuncia correspondiente.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el denunciante para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/KMA